

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

### Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2023-00102-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por ELIANA HIGUERA VANEGAS, actuando en nombre y representación del menor E.A.V., en contra de YELEIDA RUTH ÁLVAREZ VANEGAS.

SEGUNDO. EMPLAZAR a YELEIDA RUTH ÁLVAREZ VANEGAS atendiendo la solicitud de la gestora de este asunto. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

*Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión YELEIDA RUTH ÁLVAREZ VANEGAS quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°. 38.668.100, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias de rigor en el expediente.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

No obstante, en relación con el numeral tercero, se autoriza desde ya al extremo demandante, para que intente notificar y/o enterar a la progenitora demandada acerca de la existencia del presente proceso, a través de la red social Facebook, de lo cual dará cuenta a este despacho dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegará los soportes respectivos y conservará la debida reserva, a fin de no transgredir el mandato Constitucional del Artículo 15, y, en pro del interés superior de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, emplácese a los parientes por vía materna; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor E.A.V., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de la señora ELIANA HIGUERA VANEGAS. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.181.527 y T.P. N°. 246.092 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 060 Hoy 16 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaría